

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1381/1973, de 27 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Edgard Sanabria Arcia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Edgard Sanabria Arcia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Fibras Minerales, S. A.», para el personal técnico y empleado a su servicio de los centros de trabajo de Madrid y de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Fibras Minerales, S. A.», para el personal técnico y empleado a su servicio de los centros de trabajo de Madrid y de Guadalajara, que fué suscrito por las partes el 14 de febrero de 1973, y

Resultando que con fecha 5 de mayo del año en curso fué remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el expediente relativo al citado Convenio, y una vez realizados los oportunos estudios, se envió a la Subcomisión de Salarios, cuyo Organismo informó favorablemente dicho Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que elevada la propuesta, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 1 de junio del año en curso, dió su conformidad al Convenio;

Resultando que el 9 de mayo del presente año se solicitó de la Dirección General de Seguridad Social el preceptivo informe, que fué emitido en sentido favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958; Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que al ser elevado el Convenio al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué autorizado en la sesión del día 1 de junio del año en curso;

Considerando que el Informe de la Dirección General de Seguridad Social, en cumplimiento de lo establecido en la circular número 254 de este Centro Directivo, de fecha 1 de julio de 1981, fué emitido en sentido favorable;

Considerando que la disposición adicional del Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Fibras Minerales, S. A.» (personal técnico y empleado), en sus centrales de trabajo de Guadalajara y de Madrid, suscrito por las partes el 14 de febrero de 1973.

Segundo.—Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orli.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «FIBRAS MINERALES, S. A.». PERSONAL EMPLEADO

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª AMBITO

Artículo 1.º Personal y territorial.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal incluido en los grupos segundo y tercero del artículo 52 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica correspondiente al personal técnico y empleado que preste su servicio en «Fibras Minerales, S. A.», en sus centros de trabajo de Azuqueca de Henares (Guadalajara), Alcalá de Henares (Madrid) y oficinas centrales (Madrid).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los empleados administrativos y técnicos, cualquiera que sea el grupo reglamentario en que están encuadrados, que dentro de la clasificación de la Empresa pertenezcan a las categorías denominadas «Empleados superiores y cuadros».

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN Y REVISIÓN DEL CONVENIO

Art. 2.º Vigencia.—Se establece que el presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia el día 1 de enero de 1973, salvo en el caso de que sea renovado tácita y expresamente a su vencimiento. Se entenderá renovado el Convenio si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha fijada para su término y precisamente por escrito dirigido a la autoridad laboral que aprobó el Convenio, del cual se enviará copia a la Organización Sindical y a la otra parte.

Art. 3.º Revisión.—Dentro del mes de enero de 1974 se realizará la revisión automática de la retribución mínima anual garantizada. Si el Convenio se renovara, se realizaría la revisión en enero de cada año de su vigencia.

El porcentaje de revisión será el que corresponda al incremento del costo de la vida en España durante el año 1973 y que publica el Instituto Nacional de Estadística; cualquiera que sea la cifra decimal, si la tuviese, se redondeará por exceso a unidades.

El límite máximo que podrá alcanzar la citada revisión será del 10 por 100 y el aumento se realizará sobre la columna de totales del cuadro de remuneraciones mínimas por nivel para el personal mayor de dieciocho años sin antigüedad y que corresponde a los conceptos:

Sueldo Convenio.

Gratificaciones reglamentarias.

P. G. O. mínima garantizada.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que actualmente vienen rigiendo, por entender que, examinadas en su conjunto, son más beneficiosas que las que hasta ahora tenía concedidas el personal afectado.

Art. 4.º Absorción.—En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes o las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 5.º Garantía.—En el caso de que existieran algún empleado o grupos de empleados que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y globalmente, fueran superiores a las que para los empleados del mismo nivel se establecen en este Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la autoridad laboral, la Comisión Deliberadora deberá acordar en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede, la modificación parcial, o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del Convenio. No se considerará alteración incluida en este artículo el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales a menos que en la disposición en que se fijan se varíen las normas sobre absorción y compensación que han venido rigiendo hasta el momento de la firma de este Convenio.

SECCIÓN 2.ª INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 7.º Interpretación.—La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Convenios Colectivos, a la autoridad laboral que lo haya aprobado; sin perjuicio de ello, la Comisión Mixta de Vigilancia a que se refiere el artículo siguiente podrá ser consultada en cada caso y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará la interpretación que dé al caso consultado.